



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, octubre veintisiete (27) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

**Radicación: 43.410 (08-001-31-53-006-2015-00056-01)**

Magistrada Sustanciadora: Dra. **VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**

Una vez efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, al presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL** adelantado por los señores **CORINA ESTHER ALVAREZ CASTELLANOS, SIMON RAFAEL DIAZ MERCADO, JACQUELINE ESTHER PULIDO RODRIGUEZ, KAREN MILENA DIAZ PULIDO, PEDROT SAMUEL CASERES SIERRA, XAVIER DIAZ PULIDO, OSIRIS ESTHER DIAZ PULIDO Y GEORGINA ISABEL DIAZ MERCADO** contra la señora **DORIS EMILSE DELGADO SALAZAR, ALLIANZ SEGUROS S.A., AL INSTANTE GRUAS AUTO PRONTA S.A.S. y TRANSPORTES EL DORADO S.A.S.** y quienes fueron llamados en garantía **JMALUCLITRAVELERS SEGUROS S.A., IKE ASISTENCIA COLOMBIA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, el cual correspondió por reparto a esta superioridad a fin de desatar la apelación de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla; por lo que teniendo por cumplidos los requisitos de ley, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Séptima de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, admitirá el presente asunto.

Ahora bien, como es de conocimiento público, con ocasión de la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional para afrontar la pandemia causada por el virus "*Coronavirus Covid19*", el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020, lo que fue prorrogado periódicamente hasta el 30 junio del hogaño, aplicando algunas excepciones a dicha suspensión, como fue el caso en la especialidad Civil y de familia, el cual mediante Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 reanudó los términos para proferir sentencias de segunda instancia, cuyo trámite reguló el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de Junio 4 de 2020, disponiendo en su artículo 14 que dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación del auto que admite el recurso o niega la solicitud de pruebas, el

recurrente deberá sustentar el recurso, y a continuación los no recurrentes presentarán sus alegatos finales a efectos de poder proferir sentencia de segundo grado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión,

## RESUELVE

1.- **ADMITIR** en el efecto SUSPENSIVO el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada 18 de diciembre de 2020, emitida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla.

2.-Ejecutoriado el auto de admisión, se corre traslado de cinco (5) días a la parte recurrente en el proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL** adelantado por los señores **CORINA ESTHER ALVAREZ CASTELLANOS, SIMON RAFAEL DIAZ MERCADO, JACQUELINE ESTHER PULIDO RODRIGUEZ, KAREN MILENA DIAZ PULIDO, PEDROT SAMUEL CASERES SIERRA, XAVIER DIAZ PULIDO, OSIRIS ESTHER DIAZ PULIDO Y GEORGINA ISABEL DIAZ MERCADO** contra la señora **DORIS EMILSE DELGADO SALAZAR, ALLIANZ SEGUROS S.A., AL INSTANTE GRUAS AUTO PRONTA S.A.S. y TRANSPORTES EL DORADO S.A.S.** y quienes fueron llamados en garantía **JMALUCLITRAVELERS SEGUROS S.A., IKE ASISTENCIA COLOMBIA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, para que presenten la sustentación del recurso, haciéndole saber que los argumentos deben referirse a los reparos concretos expresados ante el juzgador de primer grado, so pena de deserción de la alzada, la cual debe remitir a este Despacho en horario hábil, a través del correo electrónico [scf08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:scf08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co); recordándole la obligación que tiene conforme al art.14 del Decreto 806 de 2020 de remitir un ejemplar de la sustentación a su contraparte y a los terceros vinculados al proceso, por el correo electrónico que éstas tengan registrado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados, u otro canal digital que asegure su recibo.

3º.- Vencido el término anterior, le comenzará a correr el traslado a los no recurrentes para presentar sus alegatos finales, que deben remitir a este Despacho en horario hábil, a través del correo electrónico [scf08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:scf08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; de

los cuales deberán remitir un ejemplar al recurrente y a los demás integrantes de los dos extremos procesales y terceros vinculados al proceso, por el correo electrónico que éstas tengan registrado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados, u otro canal digital que asegure su recibo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**  
**Magistrada Sustanciadora**

**Firmado Por:**

**Vivian Victoria Saltarin Jimenez**  
**Magistrada**  
**Sala 007 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6bc2a7ea1c82e49c3f00576e180798590edf0c4dbe0522586756d198c9d0955**

Documento generado en 26/10/2021 11:54:40 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**